



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó al Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda, sin embargo, se advierte que, al no ser sujeto procesal sino tercero, se hace necesario aclarar su vinculación ordenando su intervención. Sírvasse proveer.

Buenaventura (V), 3 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Fidel Ramos González
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003-2021-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Buenaventura (V), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien mediante Auto Interlocutorio No. 308 del 3 de noviembre de 2023 se ordenó la vinculación al sumario del Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, se hace necesario aclarar las facultades de intervención de la Procuraduría General de la Nación en aras de la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa

del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, al no ser parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en virtud del artículo 277 superior, este Despacho ordenará la intervención del Ministerio Público, disponiéndose la notificación de este proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndosele el link del expediente digital de la referencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para lo cual se comunicará esta decisión a las partes y, además, se les advertirá que, siendo **obligatoria**, deberán comparecer a la misma, so pena de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la intervención del Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndole el link del expediente digital de la referencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR el **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para celebrar la audiencia que consagra el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben asistir al acto de audiencia virtual y que, su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en los literales 1º y 2º de la disposición legal mencionada.

SEXTO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo

cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT 04/2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a851f66fba71fd340178255c9dc265bc337811577e0c9e87ac4e19d10a6622**

Documento generado en 03/10/2023 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>